

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2018.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a siete de abril dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados IEM-CG-172/2018 y IEM-CG-173/2018 aprobados el veintisiete de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que se negó el registro de las candidaturas comunes del municipio de Nuevo Urecho y Distrito I, con cabecera en La Piedad, Michoacán solicitadas por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley de Justicia Electoral:	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Código Electoral:	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Sala Regional Toluca:	<i>Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.</i>
IEM:	<i>Instituto Electoral de Michoacán.</i>
Consejo General:	<i>Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.</i>
IEM-CG-172/2018:	<i>Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de convenios de candidaturas común que con diferentes combinaciones que presentaron, entre otros, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, todos para postular fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.</i>
IEM-CG-173/2018:	<i>Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de convenios de candidaturas común que con diferentes combinaciones que presentaron, entre otros, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, todos para postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.</i>
PT:	<i>Partido del Trabajo.</i>
PES:	<i>Partido Encuentro Social.</i>
PRI:	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Plazo para el registro de convenio de candidaturas comunes. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el plazo para que los partidos políticos presentaran solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamiento, concluyendo el catorce diciembre siguiente, conforme al calendario electoral inicial establecido por el IEM.

1.3. Modificación del calendario electoral. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG-51/2017, el IEM modificó el calendario electoral, en lo que interesa, la fecha de conclusión del plazo para que los partidos políticos presentaran solicitud de registro de convenio de coalición y candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, estableciendo el trece de enero de dos mil dieciocho, así como el inicio y término del plazo para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, señalando para tal efecto el catorce y veintitrés de enero, respectivamente.

1.4. Plazo para emitir resolución sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes. Conforme al calendario electoral inicial establecido por el IEM, el quince de diciembre del año próximo pasado, inició el plazo para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría

relativa y planillas de los ayuntamientos, concluyendo el veinticuatro de diciembre siguiente.

1.5. Lineamientos de las candidaturas comunes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el IEM emitió el acuerdo CG-68/2017, mediante el cual reglamentó las disposiciones del Código Electoral, en materia de candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.6. Solicitud de registro del convenio de candidatura común. El trece de enero, los partidos políticos PT y PES, presentaron ante el IEM, solicitudes de convenios de candidatura común para ayuntamientos y diputados locales.

1.7. Acuerdo IEM-CG-92/2018. El veintitrés de enero, el Consejo General determinó entre otras cosas, tener por presentado en tiempo la solicitud de convenio de candidatura común para planillas de ayuntamiento presentada por diversos partidos políticos, entre ellos, el PT y PES.

1.8. Acuerdo IEM-CG-93/2018. El veintitrés de enero, mediante acuerdo de la autoridad administrativa electoral, se tuvo por presentando en tiempo, conforme al calendario electoral, las solicitudes de registro de diversos convenios para diputados, entre ellos, el de los institutos políticos PT y PES.

1.9. Recurso de apelación TEEM-RAP-003/2018. El veintisiete de enero, el representante propietario ante el Consejo General del PRI, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo IEM-CG-92/2018.

1.10. Recurso de apelación TEEM-RAP-004/2018. Inconforme con el acuerdo IEM-CG-93/2018, el veintisiete de enero, el PRI por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEM, interpuso recurso de apelación.

1.11. Sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2018.

El dieciséis de febrero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia que confirmó el acuerdo IEM-CG-92/2018.

1.12. Sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-004/2018.

El veintiuno de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió resolución confirmando el acuerdo IEM-CG-93/2018.

1.13. Primer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-

10/2018. El veintitrés de febrero, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución del expediente TEEM-RAP-003/2018, por lo que el diecinueve de marzo, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEM-CG-92/2018 aprobado por el Consejo General del IEM, ordenando a éste último, revisara el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes.

1.14. Segundo juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-

11/2018. El veintiséis de febrero, el PRI interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia dictada por este cuerpo colegiado en el expediente TEEM-RAP-004/2018; el diecinueve de marzo, la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEM-CG-93/2018 aprobado por el Consejo General del IEM, ordenando a éste último, revisara el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes.

1.15. Acuerdos impugnados.

El veintisiete de marzo, el Consejo General del IEM, emitió los acuerdos IEM-CG-172/2018 e IEM-CG-173/2018, en acatamiento a las sentencias anteriores, por los que se resolvieron diversas solicitudes de registro de convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron los partidos políticos, entre otros, PT y PES, para las fórmulas de

diputados por el principio de mayoría relativa y para postular planillas de ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.16. Tercer juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-41/2018. El treinta y uno de marzo, los partidos políticos PT y PES, a través de sus representantes ante el Consejo General del IEM, presentaron juicio de revisión constitucional electoral, en contra de los acuerdos anteriores.

1.17. Acuerdo de Sala del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-41/2018. El cuatro de abril, la Sala Regional Toluca, dentro del juicio señalado, emitió los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Es improcedente conocer vía per saltum del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva el medio de impugnación como recurso de apelación local en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del día en que se notifique el presente acuerdo; informando para ello, a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.”

1.18. Notificación de la sentencia ST-JRC-41/2018 y turno a Ponencia. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-722/2018, por el que se notificó el acuerdo dictado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-41/2018; ese mismo día el

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente y lo registró con la clave TEEM-RAP-011/2018 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos; para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

1.19. Radicación del expediente TEEM-RAP-011/2018. El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la Ponencia a su cargo.

1.20. Admisión y cierre de instrucción. El siete de abril, se admitió a trámite el recurso y las pruebas presentadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver este Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de acuerdos aprobados por el Consejo General del IEM.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Dentro del presente Recurso de Apelación la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

4. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos del medio de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como enseguida se demuestra.

4.1. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que los actos impugnados se emitieron el veintisiete de marzo, y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del IEM el treinta y uno de marzo siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral para tal efecto.

4.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar los nombres y firmas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

4.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, dado que el recurso es interpuesto por dos partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, esto es, el PT a través de su representante suplente y el PES por conducto de su representante propietario, acreditados ante el Consejo General, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. Se estima que los partidos políticos recurrentes tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos del Consejo General, en virtud que controvierten acuerdos en los que se les negó el registro de las candidaturas comunes del municipio de Nuevo Urecho y del Distrito I, con cabecera en La Piedad, Michoacán.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados, a través de los cuales puedan ser modificados o revocados.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por los institutos políticos recurrentes no constituye obligación legal, se estima innecesario su inclusión en el presente fallo, en atención a que el artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se de a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis¹.

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de agravios, derivado del examen del medio de impugnación.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que los partidos políticos impugnantes, se inconforman con los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEM, identificados con las claves IEM-CG-172/2018 y IEM-CG-173/2018, al estimar que con los mismos la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en los numerales 1º, 16, 35, fracción II y 116, fracción II, de la Constitución Federal y 152 del Código Electoral, por lo siguiente:

- a) Que la responsable ha restringido su derecho a participar en candidatura común, en el Municipio de Nuevo Urecho y el Distrito I, con cabecera en La Piedad, al exigir que la solicitud de registro necesariamente debe estar firmada por el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, circunstancia que desde su concepto ya se encontraba

¹ Aplicación como criterio orientador de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 830.

demostrada, puesto que la propia responsable autorizó el registro para contender en coalición con el PT;

- b) Que se actualiza una violación procesal en el requerimiento formulado por la responsable, porque el mismo no fue debidamente entregado al Presidente del Comité Directivo Estatal, además, porque si bien el secretario y los notificadores cuentan con fe pública, ésta no la pueden delegar a un funcionario autorizado, como sucedió en el caso y agrega que se anexa el documento referido; y,
- c) Que desde el diez de enero, el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, autorizó de manera general al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Michoacán, para postular candidaturas comunes con el PT, para el proceso electoral en el estado.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez expuestos los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar en primer lugar, por cuestión de método, el agravio identificado con el inciso **b)**, por alegar una violación de carácter procesal; de ser superado, se abordar el estudio de forma conjunta de los agravios **a)** y **c)**, al encontrarse estrechamente relacionados.

Circunstancia que no genera perjuicio a los partidos políticos actores, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En ese orden de ideas, en consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, resulta **infundado**.

Cabe señalar que, la documental que dicen haber agregado al escrito de demanda, no fue así.

En virtud de que no resulta claro el punto de disenso, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar que en los anexos II y III del expediente en estudio se advierten, que obran en copia certificada:³

a) Dos acuerdos de requerimientos emitidos el veintiuno de marzo al PT y PES, por parte del Secretario Ejecutivo del IEM, derivados de la revisión de documentación correspondiente a la solicitud de registro de los convenios de candidatura común a integrar la fórmula de Diputados Locales de Mayoría Relativa en el Distrito I, con cabecera en La Piedad y la planilla del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, ambos en el estado de Michoacán;

b) Las cédulas de notificación relativas a los precitados proveídos de requerimientos; y,

c) Certificaciones respecto a la conclusión del plazo sin que se hubiera presentado escrito o documento alguno, relativas a los requerimientos en cuestión, en cada expediente.

Documentales públicas a las que se les reconoce valor probatorio pleno, por haberse emitido o por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

³ Visibles a fojas 264-270 del Anexo II y, fojas 274-282 del Anexo III.

Por lo que serán dichas constancias las que se analizarán a la luz del agravio de mérito, dado que se relacionan con las manifestaciones vertidas por los actores en su escrito de demanda.

En tal virtud, como se anticipó, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior, porque como ya se mencionó, derivado de la revisión a la documentación relacionada con la solicitud de registro de convenios de candidatura común celebrado por el PT y PES, en cada uno de los expedientes, el Secretario Ejecutivo del IEM determinó requerir en forma similar a los precitados institutos políticos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas:

1. Se pronunciaran sobre el cumplimiento que regula las fracciones señaladas en el artículo 152 del Código Electoral, según correspondiera, del numeral 6° de las Disposiciones del Código Electoral en Materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se derivaran, así como en el supuesto de candidaturas a Diputados, deberían señalar el grupo parlamentario al que pertenecerían los candidatos postulados, de resultar electos;
2. Manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el registro de sus respectivos convenios de candidaturas comunes, por lo que se les dio vista con diversos oficios; y,
3. **Específicamente al PES, para que exhibieran documento mediante el cual se acreditara de manera fehaciente que el Presidente de su Comité Directivo Estatal en Michoacán, se encontraba facultado de conformidad con los estatutos de ese partido, para suscribir y en su caso modificar todos y cada uno de los convenios y/o instrumentos jurídicos que permitieran concretar las candidaturas comunes previstas en el artículo 152 del Código Electoral.**

Requerimientos que fueron notificados al PES a las trece treinta y, trece treinta y cinco horas del mismo veintidós de marzo, a través de Eusebio Jijón Pacheco, quien se ostentó como su representante ante el IEM, como se acredita con la cédula de notificación asentada por Francisco Carlos Nevarez Bautista, en su carácter de funcionario adscrito a la Oficialía Electoral del IEM.

Mientras que al PT, se le practicó a las catorce horas del veintidós de marzo, por conducto de Carmen Marcela Casillas Carrillo, quien dijo ser su representante suplente, según consta en la cédula de notificación realizada por María Fernanda Torres Vázquez, en su calidad de funcionaria adscrita a la Oficialía Electoral del IEM.

Se precisa esto, en virtud de que en el punto de inconformidad que se analiza, como se destacó, los actores aducen la ilegalidad de los requerimientos que les efectuó la autoridad responsable en que:

- i. Debieron ser entregados al Presidente del Comité Directivo Estatal;
- ii. Que la fe pública con la que cuentan el Secretario y los notificadores, no puede ser delegada a un funcionario autorizado como sucedió en el caso.

Respecto de lo cual, este Tribunal Electoral resuelve lo siguiente:

Indebida delegación de fe pública a funcionario electoral.

Señalan los actores, que las personas que entregaron las notificaciones de requerimiento carecen de competencia para ello, porque la fe pública de que gozan el Secretario y notificadores, no puede ser delegada a un funcionario autorizado como sucedió en el caso.

Al respeto, este órgano colegiado estima que, contrario a lo afirmado por los actores, las precitadas notificaciones deben tenerse por

realizadas conforme a derecho, ya que se practicaron por funcionarios del IEM, autorizados para tal efecto por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto electoral, en términos del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley de Justicia Electoral y, 71, fracción VI, del Reglamento Interior del IEM.

En específico, del dispositivo 37, fracción XI del Código Electoral se desprende que el Secretario Ejecutivo del IEM, tiene entre sus atribuciones la de dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo.

Facultad delegatoria, que se encuentra justificada en razón de los múltiples actos que el órgano electoral administrativo está obligado a realizar con motivo de la organización del proceso electoral que se ventila en el Estado y ante la necesaria intervención de personal que coadyuve en el desarrollo de las actividades propias de la función electoral.

De ahí que, si como se advierte de las cédulas de notificación, Francisco Carlos Nevarez Bautista y María Fernanda Torres Vázquez, actuaron en su carácter de funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del IEM, se encontraban facultados legalmente para tal fin, ya que además de estar plasmada la firma de dichas personas, obra también la firma del Secretario Ejecutivo del IEM, que conlleva a una autorización por parte del funcionario, así como el sello oficial de ese instituto, además de la persona que recibió el documento en alusión.

Ello se considera así, porque precisamente el artículo 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer, entre otras, la funciones de oficialía electoral, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electora.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, dispone en su numeral 71, fracción VI, que el técnico de la Oficialía Electoral, tienen entre otras atribuciones, la de elaborar notificaciones, citatorios y razones correspondientes.

Las notificaciones debieron ser entregadas al Presidente del Comité Directivo Estatal.

Si bien, como lo señalan los actores las cédulas de notificación de los multicitados requerimientos no fueron entregadas en forma personal al Presidente del Comité Directivo Estatal —sin que aclaren de cuál partido—, lo cierto es que aquéllas fueron hechas llegar a los domicilios señalados por los representantes de los partidos políticos actores y a las personas legalmente autorizadas para recibirlas; pues se aprecia los recibieron Eusebio Jijón Pacheco y Carmen Marcela Casillas Carrillo, quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente del PES y PT, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del IEM, como se advierte de las propias cédulas de notificación. Los actores no aducen que no tengan el carácter que se les señala, mucho menos que la notificación no hubiera sido realizada en los términos apuntados, solo se limitan a sostener que debía haberse entregado al Presidente.

Datos que además, fueron corroborados por este órgano jurisdiccional en el sitio de internet del IEM, es decir, a los domicilios y representantes registrados por los aludidos institutos políticos, lo que se invoca por esta autoridad jurisdiccional como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, en la Tesis Aislada, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

No escapa a la óptica de este Tribunal Electoral, que los representantes de los partidos políticos actores que recibieron las notificaciones cuestionadas, son quienes suscriben el escrito de demanda del presente medio de impugnación; de lo que se colige que tienen conocimiento del alcance de su representación.

De esta forma, queda acreditado que la notificación de los requerimientos efectuados por la responsable a los impugnantes surtió los efectos legales conducentes, pues con el mismo se aseguró el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad; en suma, cumplió cabalmente el objetivo, asimismo, se garantizó su intervención y comparecencia previa a la emisión del acuerdo que les concernía. Tan es así que lo controvierten en este medio de impugnación.

Lo anterior, con sustento en el criterio aplicado en la tesis LI/2016, de rubro: ***“NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS”***.

Por lo que, resulta infundado que para la validez del requerimiento éste debió de ser entregado al Presidente del Comité Directivo Estatal del respectivo partido político, en virtud de que la autoridad responsable efectuó la notificación con el representante de cada uno de los institutos políticos interesados, conforme con el artículo 85, inciso k), del Código Electoral; con lo que, garantizó el derecho de audiencia y defensa.

De ahí, que si la autoridad responsable consideró procedente requerir a los institutos políticos actores en los términos apuntados, para garantizarles el debido proceso, es de tener tal actuar como un cumplimiento de su deber, dado que estaba constreñida a

pronunciarse con respecto de la aprobación o no del registro del convenio de candidatura común solicitado por los impetrantes.

Cabe destacar que, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JRC-10/2018 y ST-JRC-11/2018, por las que revocó los acuerdos emitidos por el Consejo General del IEM de clave CG-92/2018 y CG-93/2018; asimismo, ordenó al Consejo General revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes y en ese mismo plazo, en su caso, formular los requerimientos correspondientes, respecto de los cuales se otorgara un plazo de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.

Actividades que también son acordes con los artículos 34, fracción VI, y 37, fracción I, del Código Electoral, en tanto que, para el caso que nos ocupa, el primero establece la atribución del Consejo General para conocer y resolver sobre candidaturas comunes, mientras que el segundo numeral, prevé que el Secretario Ejecutivo del IEM tiene como deber auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, los requerimientos efectuados por el Secretario Ejecutivo del IEM en su carácter de auxiliar del Consejo General y su correspondiente notificación, se realizaron de conformidad con el marco legal aplicable, así como en cumplimiento de un mandato judicial, a efecto de maximizar el derecho de audiencia consagrado en el numeral 14 de la Constitución Federal, en favor de los propios involucrados, al otorgarse el plazo de cuarenta y ocho horas, que además, fue el que la autoridad revisora federal, consideró pertinente para que hicieran valer sus derechos, subsanaran las omisiones en que hubieran incurrido al momento de solicitar el registro de sus convenios de candidaturas comunes, o bien, asumieran su postura.

Criterio que armoniza con lo sustentado por Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2013, y tesis XXIV/2001, de rubros y textos siguientes: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”** y **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”**.

Luego se concluye, que con independencia de que fue a los representantes de los partidos políticos promoventes a quienes se les notificaron los requerimientos y no al Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que los institutos políticos estuvieron en posibilidad de acudir dentro del plazo señalado para realizar los pronunciamientos o aclaraciones que estimaran conducentes, situación que no aconteció.

Esto, como se corrobora con las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en los expedientes respectivos, en el sentido de que feneció el plazo otorgado al PT y PES, en cada caso, sin que se hubiera presentado escrito o documento alguno.

En las narradas circunstancias, se tiene por legamente efectuado el requerimiento realizado por la autoridad responsable a los institutos políticos actores.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Por otra parte, también resultan **infundados** los conceptos de agravio identificados con los incisos **a)** y **c)**.

Al respecto, señalan en su escrito de demanda, que desde el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Nacional del PES, permitió la posibilidad de que en Michoacán se concretaran coaliciones o candidaturas comunes con el PT, e incluso, el veintitrés de febrero, la autoridad responsable otorgó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

Además, exponen que desde el diez de enero, se autorizó al Presidente del Comité Directivo Municipal, para postular candidaturas comunes, razón por la cual, consideran que resulta ilegal la exigencia impuesta por la autoridad responsable, en el sentido de que debía ser el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES, quien firmara la decisión de la candidatura común.

En ese contexto, a fin de determinar cuál es la autoridad facultada de ese partido político, para firmar los convenios en candidatura común con el PT, para integrar la fórmula de Diputados por el Distrito I, con cabecera en La Piedad, así como la planilla del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, resulta necesario atender a su normativa interna.

En efecto, de los artículos 31, fracción XIII y 32, fracción XIV, de los Estatutos del PES⁴, se desprende, que es atribución del Comité Directivo Nacional, celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos legalmente constituidos, previa aprobación de su Comisión Política Nacional, en tanto que, la firma de los convenios respectivos, en el ámbito federal y estatal, corresponde al Presidente del citado Comité, como se ve:

“Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

...

XIII.- Celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales y estatales previa aprobación de la Comisión Política Nacional;”

“Artículo 32. Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional:

...

XIV.- Firmar los convenios de coalición federal, estatales o de la Ciudad de México en los que participe el partido con otros partidos políticos legalmente constituidos;”

⁴ Estatutos localizables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/encuentro-social>.

Mientras que, el numeral 49, fracción VIII, de los referidos Estatutos, dispone que es atribución de la Comisión Política Nacional, conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos, ya sea nacionales o estatales, como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 49. Las atribuciones y deberes de la Comisión Política Nacional son:

...

VIII.- Conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Nacional para realizar convenios de coalición con otros partidos políticos nacionales o estatales;”

Circunstancia la anterior que se reproduce en el ámbito local, concretamente en los arábigos 87, fracción V y 92, fracción V, del mismo ordenamiento, que es deber de la Comisión Política Estatal, conocer y aprobar los convenios propuestos por el Comité Directivo Nacional o Estatal y la Secretaría de Organización y de la Circunscripción que corresponda, siempre y cuando se encuentran aprobados por la referida Comisión Política Nacional, en términos de lo siguiente:

“Artículo 87. Las atribuciones y deberes de la Comisión Política Estatal son:

...

V.- Conocer y aprobar los convenios de coalición con otros partidos y acuerdos de participación electoral con agrupaciones políticas estatales y de la Ciudad de México; propuestos por el Comité Directivo Nacional, el Comité Directivo Estatal y la o el Secretario/a de Organización y Elecciones de la circunscripción correspondiente; aprobados por la Comisión Política Nacional;”

“Artículo 92. Son atribuciones y deberes de los Comités Directivos Estatales o de la Ciudad de México:

...

V.- Proponer, en coordinación con la o el Secretario/a de Organización y Elecciones de la circunscripción correspondiente, al Comité Directivo Nacional los convenios de coalición electoral con otros partidos y acuerdos

de participación electoral con otras agrupaciones políticas estatales y de la Ciudad de México, mismos que deberán ser aprobados por la Comisión Política Nacional;

En ese sentido, los partidos políticos impugnantes presentaron el trece de enero, ante la autoridad administrativa electoral, los acuerdos de candidatura común para participar en la elección de fórmula de diputados en el Distrito Electoral I, de La Piedad, así como para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, mismos que, como ya se dijo, dieron origen a los expedientes IEM-RCC-10/2018 y IEM-RCC-11/2018, del índice del IEM, respectivamente, a las que adjuntaron la documentación que estimaron pertinente.

En relación con lo anterior y particularmente por lo que hace al PES, obran agregados en los anexos II y III del presente recurso de apelación, los convenios de candidatura común⁵ presentados por los impugnantes ante la autoridad responsable, así como las documentales que fueron acompañadas a los mismos, resultando relevantes para lo que aquí interesa, las siguientes:

- Copia certificada del **“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DE “ENCUENTRO SOCIAL”, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE”**⁶.
- Copia certificada del **“ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “ENCUENTRO SOCIAL”, SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN SU CASO, 2017-2018, MEDIANTE LA FIGURA DE COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y/O CUALQUIER OTRO**

⁵ El acuerdo de candidatura común para participar en la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral I, con cabecera en La Piedad, Michoacán, obra agregado de foja 02 a 06 del Anexo II, en tanto que el acuerdo de candidatura común para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, se encuentra agregado de foja 02 a 06 del Anexo III.

⁶ Acta agregada del reverso de la foja 158 a la foja 161 y de del reverso de la foja 157 a la 160, de los Anexo II y III, respectivamente.

TIPO DE ALIANZAS ELECTORALES PREVISTAS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XV DE LOS ESTATUTOS DE ENCUENTRO SOCIAL⁷.

- Copia certificada **“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DE “ENCUENTRO SOCIAL”, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE 2017”**⁸.

Documentales publicas que al obrar en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, mismas que resultan relevantes para tener por acreditado, que el tres de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Nacional del PES celebró sesión en la que determinó aprobar el acuerdo propuesto por su Presidente, para participar en los Procesos Electorales Federal y Locales, mediante la figura de coalición, candidaturas comunes o cualquier otro tipo de alianza electoral prevista en las legislaciones locales, como se ve:

“PRIMERO.- En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 31 fracción I, III, XIII, XV y XVI y XXI de los Estatutos vigentes que rigen la vida interna de Encuentro Social, este Comité Directivo Nacional ha tomado la decisión de participar en los Procesos Electorales Federal y Locales, Ordinarios y Extraordinarios en su caso, 2017-2018 mediante la figura de Coalición, Candidaturas Comunes y/o cualquier otro tipo de alianza electoral previstas en las legislaciones locales”.

Acuerdo que fue aprobado en sus términos, el seis de diciembre siguiente, por unanimidad de los integrantes presentes de la

⁷ Acuerdo agregado del reverso de la foja 161 a la foja 162 y del reverso de la foja 160 a la foja 161, de los Anexos II y III, respectivamente.

⁸ Acta agregada del reverso de la foja 168 a la foja 170 y de del reverso de la foja 167 a la 170, de los Anexo II y III, respectivamente.

Comisión Política Nacional de ese partido, como se advierte del acta levantada con motivo de la sesión celebrada en esa fecha y de la que se desprende en lo que aquí incumbe, que una vez puesto en consideración el **“ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “ENCUENTRO SOCIAL”, SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN SU CASO, 2017-2018, MEDIANTE LA FIGURA DE COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE ALIANZAS ELECTORALES PREVISTAS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XV DE LOS ESTATUTOS DE ENCUENTRO SOCIAL”**, se concluyó que *“el punto del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes”*.

Además de que en la sesión de referencia, la Comisión Política Nacional aprobó que la suscripción y en su caso modificación de los instrumentos jurídicos necesarios para concretar coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otro tipo de alianza electoral con otros partidos políticos, se realizaría a través del presidente del Comité Directivo Nacional, como se ve:

“...se aprueba en términos del artículo 31, fracciones I, III, XIII, XV y XXI de nuestros Estatutos, que Encuentro Social, a través del Presidente del Comité Directivo Nacional pueda suscribir y en su caso modificar los instrumentos jurídicos necesarios que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes y/o cualquier otro tipo de alianzas electorales previstas en las legislaciones locales, partidarias para los Procesos Electorales Federales y Locales ordinarios y extraordinarios en su caso, 2017-2018, para la postulación y registro de candidatos con los partidos y modalidades señalados en el Acuerdo precedente, así como se tiene por aprobada la plataforma electoral de la Coalición”.

Con base a ello y a lo dispuesto en la normativa interna del PES, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que la autoridad facultada estatutariamente para firmar y suscribir convenios de coaliciones, de

candidaturas comunes o cualquier otro tipo de alianza, es el Presidente de su Comité Directivo Nacional, autoridad que de conformidad con lo establecido en la propia normativa del partido, ha sido facultado para tal efecto por la Comisión Política Nacional de ese instituto político.

Asimismo, que el referido acuerdo fue aprobado por las autoridades competentes, en términos generales, para participar a través de las figuras precisadas, sin que de su análisis se advierta que se hubiese tomado una determinación, de manera concreta, de la forma en que participaría dentro del Proceso Electoral Ordinario que se desarrolla en el Estado de Michoacán.

En relación al tema, la Sala Regional Toluca, estableció al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-20/2018, que para que un convenio se perfeccione, en ese caso de coalición, necesita, entre otros requisitos, que esté aprobado por el órgano partidista facultado para ello, dado que los estatutos partidistas son los documentos normativos máximos de su vida interna, en donde se plasman las decisiones fundamentales de su configuración orgánica, así como los derechos y obligaciones de los militantes, solo en tal documento se puede establecer la facultad de quién podrá tomar decisiones de esa magnitud para la vida partidista.

Además, la Sala Regional refirió que la voluntad de coaligarse no puede expresarse de forma genérica a efecto de que otro órgano, diverso al facultado estatutariamente, la dote del contenido mínimo, pues con ello, se permite una reconducción de la determinación estatutaria de que sea tal órgano, investido con la legitimación suficiente, quien ordene una determinada coalición.

En razón de lo anterior, se estima incorrecto el argumento planteado por los promoventes, al señalar que al existir un convenio de coalición entre los partidos PT, PES y MORENA, la autoridad

responsable debe tener certeza de que existe, a su vez, autorización de los órganos nacionales correspondientes para participar de manera conjunta.

En atención a que, en el convenio de coalición referido, se manifestó la voluntad de las dirigencias nacionales de esos institutos políticos, de participar a través de la figura de coalición parcial, exclusivamente, para postular veintidós fórmulas de candidatos a Diputados Locales, así como ciento diez planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en la que no se contempló el Distrito I, con cabecera en La Piedad y el Ayuntamiento de Nuevo Urecho.

En ese sentido, en consideración de éste Tribunal Electoral, al constituir ese convenio de coalición un documento diverso, en el que se manifestó la intención de participación bajo esa modalidad para determinados candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en lo específico, no puede tener los alcances pretendidos por los actores e impactar en los convenios de candidatura común que dieron origen a los acuerdos que se impugnan.

Además, en el artículo 152, del Código Electoral, se prevé como requisito para que dos o más partidos políticos, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos en común, precisamente, que entre éstos no medie coalición.

Sobre todo, porque del análisis de los acuerdos presentados por los promoventes, a fin de contender en común para presentar candidaturas de fórmula de Diputados por el Distrito I, con cabecera en La Piedad, así como la planilla de Ayuntamiento de Nuevo Urecho, ambos del estado de Michoacán, se desprende, por lo que hace al PES, que éstos se encuentran firmados por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

De ahí que, también se estime incorrecta la afirmación realizada por los actores en su escrito de demanda, cuando señalan que la

autoridad administrativa electoral, les ha impuesto una exigencia adicional al requerirles el documento mediante el cual se acredite de manera fehaciente que el Presidente del citado Comité en el estado, se encuentra facultado de conformidad a los estatutos de ese partido, para suscribir y, en su caso, modificar todos y cada uno de los convenios o instrumentos que le permitan concretar las candidaturas comunes en análisis.

Determinación que, se insiste, fue debidamente notificada, y pese a ello, ninguno de los partidos que ahora promueven, presentó escrito o documento alguno dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido, a fin de subsanar o dar cumplimiento con el requisito exigido.

Sin que resulte suficiente para subsanar esa irregularidad, la sola afirmación realizada por los actores, al exponer que el diez de enero se autorizó de manera general al Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, para postular candidaturas en común con el PT en Michoacán, en atención a que la misma no cuenta con sustento probatorio, pues del análisis de las documentales que integran los expedientes formados por el IEM, con motivo de las solicitudes de registro de candidatura común presentadas, no se advierte la existencia de medio de prueba alguno que acredite que se autorizó a éste, ya sea por parte del Presidente del Comité Directivo Nacional, o bien, por algún otro órgano de dirección nacional de ese partido político, como lo afirman.

Por otra parte, en consideración de esta autoridad electoral, también resulta incorrecta la afirmación sostenida por los actores, respecto a que, desde el seis de diciembre de dos mil diecisiete la Comisión Política Nacional del PES, autorizó la posibilidad de que en Michoacán se concretaran coaliciones de candidaturas comunes con el PT, para el proceso electoral.

Pues como ya se precisó en párrafos precedentes, lo determinado en la sesión de referencia, se limitó a la aprobación del acuerdo por el cual se ha tomado la decisión de participar en los Procesos Electorales Federales y Locales, mediante la figura de candidatura común, entre otras, y además se autorizó al Presidente del Comité Directivo Nacional para suscribirlos, sin que de la misma se desprenda punto de acuerdo adoptado en particular, respecto a la forma de participación de ese instituto político en el estado de Michoacán.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud que hace valer la parte actora referente a que la controversia debe solucionarse a partir de un análisis pro persona que favorezca el ejercicio del derecho de asociación y bajo una interpretación de la ley que lleve a entender que, la presentación de la autorización de la “coalición” sólo es necesaria cuando no está demostrada por otro medio.

En principio, el referido principio pro persona no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo, deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de los requisitos normativos aplicables al caso específico, so pretexto de establecer la interpretación más amplia y extensiva de un derecho.

Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 104/2013, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

Aunado a ello cabe señalar que, la procedencia de las diversas formas de alianzas electorales, en el caso concreto, de la candidatura común del PES con otros institutos políticos, está determinada por la normativa interna que regula al partido, ello en atención al principio de auto determinación que el sistema jurídico les reconoce. Y como

quedó razonado en el presente fallo, son sus estatutos los que establecen la competencia de quién puede autorizar o suscribir los convenios respectivos, para la validez del acto.

Por tanto, la cuestión combatida se trata de actos relativos a su organización y funcionamiento, establecidos expresamente en su propia normativa, y que en el caso concreto, no se podría interpretar de forma distinta en atención a la vida interna del partido y al principio de que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que autoricen las leyes.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios formulados por los actores, lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados.

En acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de la Sala Regional emitido dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-41/2018, hágase del conocimiento de la presente sentencia a la Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto y fundado, se.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirman** los acuerdos impugnados IEM-CG-172/201e e IEM-CG-173/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los que se negó el registro de las candidaturas comunes del municipio de Nuevo Urecho y el Distrito I, con cabecera en La Piedad, Michoacán, solicitadas por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

SEGUNDO. Infórmese de lo determinado en la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Notifíquese. Por oficio a los partidos políticos actores, por conducto de sus representantes; a la autoridad responsable; así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien votó en contra-, y los Magistrados José René Olivos Campos –quien fue ponente- Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-11/2018.

Toda vez que estoy en contra del sentido aprobado por la mayoría, respetuosamente, con fundamento en el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 69, fracción

V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, emito el siguiente voto particular.

1. Sentido de la decisión mayoría.

La mayoría propone confirmar los acuerdos en los que se negó la aprobación de los convenios de candidaturas comunes presentados por los partidos del Trabajo y Encuentro Social en el Municipio de Nuevo Urecho, así como en el Distrito I de La Piedad.

Según la mayoría, los acuerdos deben confirmarse, esencialmente porque no se demostró la autorización de los órganos nacionales para que dichos partidos participen en candidatura común.

2. Sentido y razones del presente voto diferenciado.

En mi concepto, los acuerdos deben revocarse y autorizarse la candidatura común entre los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio y distrito electoral ya referidos.

Al respecto, quiero manifestar que la Sala Superior ha definido que la coalición, candidatura común o cualquier forma de participación de un partido político con otro debe ser autorizado por los órganos nacionales.

Sin embargo, ese criterio no implica que la autorización que deben emitir los órganos nacionales sea especialmente detallada, es decir, que se autorice a un partido a participar en determinados distritos o municipios y menos que sea a través de una forma de participación específica, como coalición o candidatura común, a menos que así se defina⁹.

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-436/2015, en dónde se dio una autorización genérica al Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal a efecto de acordar, suscribir y presentar convenios.

En el presente caso, la autoridad reconoce y por ende no es materia de controversia, que exista autorización para que los partidos del Trabajo y Encuentro Social participen en forma conjunta en las elecciones de nuestro Estado.

Incluso, la propia autoridad lo reconoció y validó al aprobar el convenio de coalición entre tales partidos.

Bajo este contexto, no existe alguna mención expresa de que dicha autorización sea limitada o que excluya determinados distritos o municipios; por ende, en mi concepto, no existen elementos ni bases jurídicas para limitar la libertad de autoorganización de dichos partidos para participar de forma conjunta.

De ahí que disienta con la mayoría y emita el presente voto.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, respecto a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil dieciocho, dentro del recurso de apelación, identificado con la clave **TEEM-RAP-011/2018**; la cual consta de 32 páginas, incluida la presente. Conste. -----